



NOTA INTERPRETATIVA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA CIRCULAR EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 18.4 DE LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA UNA ECONOMÍA CIRCULAR

1. Antecedentes

El artículo 18.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular establece lo siguiente:

4. Con el fin de promover la prevención de envases de un solo uso, a más tardar el 1 de enero de 2023, los comercios minoristas de alimentación cuya superficie sea igual o mayor a 400 metros cuadrados destinarán al menos el 20% de su área de ventas a la oferta de productos presentados sin embalaje primario, incluida la venta a granel o mediante envases reutilizables.

Todos los establecimientos de alimentación que vendan productos frescos y bebidas, así como alimentos cocinados, deberán aceptar el uso de recipientes reutilizables (bolsas, táperes, botellas, entre otros) adecuados para la naturaleza del producto y debidamente higienizados, siendo los consumidores los responsables de su acondicionamiento. Tales recipientes podrán ser rechazados por el comerciante para el servicio si están manifiestamente sucios o no son adecuados. A tal fin, el punto de venta deberá informar al consumidor final sobre las condiciones de limpieza e idoneidad de los recipientes reutilizables.

Tras varios correos procedentes del sector de la distribución, dirigidos a la Subdirección General de Economía Circular (SGEC) en lo que respecta a cómo debe interpretarse el concepto “área de venta”, esta SGEC con fecha 21 de noviembre de 2022 elaboró una primera nota interpretativa al respecto.

No obstante, una vez aprobado el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, procede revisar la nota publicada por esta SG con fecha 21 de noviembre para adaptarla al contenido de este nuevo real decreto ya que ha incorporado una definición de área de venta.

2. Interpretación

En primer lugar, hay que señalar que la ley 7/2022, de 8 de abril, no define el concepto superficie de área de venta.

Sin embargo, el artículo 7.4.b) el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, recoge que, a efectos de que los comercios minoristas de alimentación con superficie igual o mayor a 400 metros cuadrados destinen al menos el 20 % de su área de ventas a la oferta de productos presentados sin embalaje primario, incluida la venta a granel o mediante envases reutilizables, se entenderá por **área de ventas**:



El área de exposición y venta exclusivamente destinada a productos de alimentación, en la que se den las condiciones para promover la venta a granel o con envases reutilizables, excluyendo todas las zonas comunes para el funcionamiento normal del establecimiento. A los efectos del cómputo del porcentaje, se tendrán en cuenta las zonas en las que se realice oferta de productos a granel o mediante envases reutilizables, así como los espacios necesarios para su preparación, tránsito, presentación y pesado.

Por lo que será la definición anterior la que deba considerarse a los efectos de que verificar que un comercio minorista de alimentación cuya superficie sea igual o mayor a 400 metros cumple con la obligación de destinarán el 20% de su superficie a la venta de productos sin embalaje primario, incluida la venta a granel o mediante envases reutilizables. Si bien se señala que de acuerdo a la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, la inspección de su cumplimiento no se iniciará hasta el 1 de junio de 2023 a efectos de adaptación de los establecimientos comerciales afectados.

En lo que respecta a la consideración de qué ha de entenderse **por productos presentados sin embalaje primario, incluida la venta a granel o mediante envases reutilizables**, se señala que el artículo 2.c del Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, define «Producto vendido a granel»: como el producto que no haya sido envasado previamente y se mida en presencia del consumidor.

En consecuencia, se podrán considerar a los efectos del área de venta, todos aquellos productos vendidos de esa manera, es decir, el producto carece de envase primario y el consumidor decide la cantidad y lo envasa o se envasa en su presencia. Ejemplos de ello sería la fruta y verdura, los productos de charcutería, carnicería, comida preparada, pescadería, horno y panadería, encurtidos, etc.

No se incluirán aquellas áreas destinadas a envasar productos por los titulares del comercio al por menor, si estos ya se presentan envasados al consumidor sin posibilidad de que este pueda elegir dicha cantidad.

A estos efectos se considerará que no son productos a granel:

- Aquellos que se presenten agrupados por cintas o gomas, ya que se entiende que dichas cintas o gomas constituyen el envase primario.
- Productos vendidos en envases reutilizables (no se considera venta a granel, pero si se pueden contabilizar estas superficies de venta a efectos del cumplimiento del objetivo del 20%).
- Productos frescos vendidos en envases primarios cuando no es posible la venta en cantidad menor (cajas de fresas, etc.).

No tendría la consideración de envase primario:



- Los alveolos de las cajas en las que se presentan ciertas piezas de fruta.
- Las pegatinas pegadas directamente en el producto vendido a granel (por ejemplo, pegatinas de la fruta).

En consecuencia, el área de venta de productos a granel se determinará siguiendo los mismos criterios que se hayan aplicado a la hora de determinar el área de venta de productos de alimentación del comercio, a la que se añadirá la superficie donde se produzca el intercambio comercial de productos de alimentación en envases reutilizables, a efecto del cálculo del cumplimiento del objetivo del artículo 18.4 de la ley.

Esta nota, que refleja el punto de vista de esta Subdirección General, no tiene carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Subdirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.